



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 1° de la Ley 14086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- RÉGIMEN ELECTORAL. Establecer en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas para la selección de candidatos a cargos públicos electivos para todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales que deseen intervenir en la elección general, aún en los casos de presentación de una sola lista.

La elección entre los candidatos se hará en un sólo acto eleccionario, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa.

Son electores todos los ciudadanos empadronados en la Provincia y los extranjeros que se encuentren inscriptos en el registro establecido por la Ley N° 11.700, modificada por Ley N° 12.312 a cuyo efecto, en ambos casos, se utilizará el padrón general actualizado con los ciudadanos inscriptos hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la elección.

La emisión del sufragio será **voluntario.**”

ARTÍCULO 2°: Modifícase el artículo 3° de la Ley 14086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

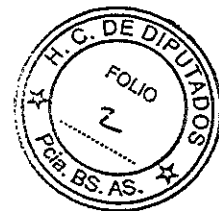
“ARTÍCULO 3°.- PRESENTACIÓN DE LISTAS. Oficialización y registro: Las listas de candidatos deberán presentarse ante la **Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires** desde el día de publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días antes de la fecha de los comicios.

Quien se presentare como candidato para cualquier cargo en las elecciones primarias, sólo podrán hacerlo por un partido político, agrupación municipal, federación o alianza transitoria electoral y para un sólo cargo electivo y en una sola categoría.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3156 /19-20



El ciudadano que no está afiliado a ningún Partido Político, podrá ser candidato por cualquier partido político, agrupación municipal, federación o alianza transitoria electoral, siempre que sus respectivas disposiciones, así lo dispongan.

El ciudadano que sea afiliado a algún Partido Político, solo podrá ser candidato por el Partido al que pertenezca o la Alianza / frente electoral al que pertenece.

Para presentarse por otro Partido Político, deberá tener al menos una antigüedad ininterrumpida de un año.

La Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, dentro de los cinco (5) días contados a partir del vencimiento del plazo de presentación de listas procederán a oficializar las mismas u observarlas. En este último caso, los apoderados tendrán derecho a contestar o subsanar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de comunicadas en forma fehaciente y publicadas en el sitio web de la Junta Electoral.

Las autoridades electorales emitirán pronunciamiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Para la oficialización de las listas, se deben elevar a la Junta Electoral de la provincia las adhesiones indicadas en el artículo 5° para su control y registro quien se expedirá en un plazo no mayor a diez (10) días.”

ARTÍCULO 3°: Modifícase el artículo 6° de la Ley 14086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6°.- **ADHESIONES.** Oportunidad de su acreditación. Certificación. Cada ciudadano o extranjero inscripto en el registro previsto en la Ley N° 11.700 –afiliado o no a alguna fuerza política- podrá manifestar su adhesión en una sola corriente interna del partido político, agrupación municipal, federación o alianza transitoria electoral que escoja. La adhesión se entenderá formulada en todas las categorías a elegir.

Las mismas deberán ser presentadas **ante la Junta Electoral de la Provincia** de Buenos Aires por los apoderados en forma conjunta con las listas, en las planillas **que se establezcan** a tal efecto, quien efectuará la verificación y control de las adhesiones.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Los apoderados presentarán las planillas de adhesiones con copia del documento nacional de identidad u otro documento habilitante de cada avalista.”

ARTÍCULO 4°: Modifícase el artículo 8° de la Ley 14086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8°.- BOLETAS DE SUFRAGIO. La Junta Electoral de la Provincia oficializará las boletas de sufragio de acuerdo a los requisitos que establezca. Las mismas contendrán líneas negras o perforaciones de manera que permita la separación inmediata por parte del elector de las diferentes categorías.

La Junta Electoral de la Provincia establecerá por vía reglamentaria el mecanismo de adhesión de boletas en caso de que hubiere lista única para una categoría de candidatos y pluralidad en otras.

Los modelos de las mismas deberán ser presentados **por los apoderados de las listas** con una antelación no menor a treinta (30) días a la fecha de la elección.

Oficializado el modelo de boleta, y dentro del término de cinco (5) días corridos los apoderados de las listas deberán acompañar dos (2) ejemplares de las mismas por cada mesa habilitada.”

ARTICULO 5°: Modifícase el artículo 10 de la Ley 14086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 10°: Los candidatos electos en la elección primaria no podrán postularse por otras agrupaciones políticas en la elección general. A estos efectos, la Junta Electoral de la Provincia implementará un registro de candidatos de las elecciones primarias.”

ARTÍCULO 6°: Modifícase el artículo 14 de la Ley 14086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 14.- (Texto según Ley 14249) Candidatos a cuerpos colegiados. La conformación final de la lista de candidatos a cargos públicos electivos de Senadores, Diputados, Convencionales Constituyentes, Concejales y Consejeros Escolares, será aplicando un sistema proporcional, fin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de **votos recibidos** a cada lista.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3158 /19-20



En todos los casos, deberá observarse lo prescrito en el artículo 11 de la presente Ley.”

ARTÍCULO 7º: Modifícase el artículo 21 del Decreto-Ley 9.889/82, ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES MUNICIPALES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 21º.- Para afiliarse a un partido o agrupación municipal se requiere:

- a) Estar domiciliado en el Distrito en el que se solicita afiliación.
- b) Acreditar la identidad con Documento Nacional de Identidad; presentar por cuadruplicado una ficha de solicitud que contenga nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital deberá certificarse en forma fehaciente por los titulares del Registro Provincial de las Personas o sus Delegaciones, escribanos, Juez de Paz o autoridad policial. Si la certificación es efectuada por escribano público, lo será al sólo efecto de la autenticidad, no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto.

La afiliación **debe ser solicitada y realizada ante la Junta Electoral de la Provincia** en forma directa o por intermedio del Registro Provincial de las Personas de la localidad del domicilio, en cuyo caso el Jefe de dicha oficina certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

La Junta Electoral, efectuará traslado de las afiliaciones una vez registradas, al partido político que corresponda.

Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por el órgano de aplicación al Registro Provincial de las Personas.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer un mecanismo de afiliación mediante plataformas informáticas y/o digitales”

ARTÍCULO 8º: Modifícase el artículo 21 del Decreto-Ley 9.889/82, ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES MUNICIPALES, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

CAP. E. D- 3/38 /19-20



“ARTÍCULO 23°.- La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de la Junta Electoral de la Provincia que apruebe la solicitud respectiva, la que deberá expedirse dentro de los noventa (90) días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será destinada al partido y las dos (2) restantes quedarán en el órgano de aplicación.

La afiliación se extinguirá por renuncia, por expulsión, por incumplimiento o por violación de lo dispuesto en los artículos 21° y 22°, conforme a las disposiciones de las respectivas cartas orgánicas y tribunales de disciplina.

La extinción de la afiliación por cualquier causa será comunicada al órgano de aplicación por la autoridad partidaria dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.”

ARTÍCULO 9°: Modifícase el artículo 25 del Decreto-Ley 9.889/82, ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES MUNICIPALES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 25°.- El Registro de Afiliados, constituido por el Ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación y las constancias correspondientes a que se refieren los artículos anteriores, estará a cargo de la Junta Electoral, dando traslado a los partidos o agrupaciones políticas.”

ARTÍCULO 10°: Modifícase el artículo 26 del Decreto-Ley 9.889/82, ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES MUNICIPALES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26°.- El padrón partidario será público y lo confeccionará la Junta Electoral de la Provincia, quien deberá DISPONER LA PUBLICACION ON LINE EN EL SITIO WEB, EN FORMA PERMANENTE Y ACTUALIZADA. En caso de solicitud, remitirlo al partido político con antelación a cada elección interna de sus autoridades.”

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 11°: Los Partidos Políticos deberán actualizar sus cartas orgánicas a fin de cumplir con la presente.

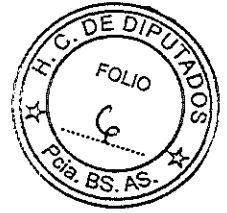
ARTÍCULO 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3158 /19-20



FUNDAMENTOS

Las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO) fueron creadas por ley 26571 en el año 2009 a nivel nacional y por ley 14086 en nuestra provincia.

Las PASO tuvieron como objetivo transparentar las internas partidarias, evitar que "los aparatos" impusieran su voluntad sobre las minorías, y fortalecer los partidos políticos, a la vez que a poner un umbral del 1,5% de los votos para poder pasar a la elección general, era menor la cantidad de partidos que participaban de la misma.

Pero como toda iniciativa, puede ser loable en sus objetivos, en su concepción, en su espíritu, etc, y tras la experiencia en su implementación y puesta en práctica, se debe analizar si esos objetivos fueron cumplidos o desvirtuados.

Tras las primarias del año de presentación del presente proyecto -2019- que costaron unos 3000 millones de pesos aproximadamente al erario público y en las que ningún partido compitió por la presidencia en una interna, por lo que fue una suerte de primera vuelta o encuesta electoral, las presiones públicas para su derogación se han incrementado.

Pero en este punto debemos tener cuidado en no caer en argumentos economicistas –utilizados frecuentemente por la “antipolítica”-, lo que no es fácil en momentos de crisis, y pensar en el largo plazo y en políticas de Estado.

En este sentido, es honesto preguntarnos si la opción es derogar la ley de las PASO y volver al viejo sistema en el que cada partido político seleccionaba sus candidatos de acuerdo a sus estatutos o cartas orgánicas, con todos los vicios conocidos y por conocerse, o tratar de mejorar la legislación a los efectos de que cumpla con los cometidos y con el loable espíritu con el que fue concebida.

Sin dudas nos inclinamos por esto último y sometemos al debate esta propuesta, que junto a otras que seguramente surgirán, tiene a corregir mecanismos que a nuestro entender desvirtuaron las PASO y, por lo tanto, tratar de que las mismas sigan existiendo como una forma transparente de selección interna de candidatos que los partidos políticos o los frentes que conformen, presenten a la ciudadanía en las elecciones generales.

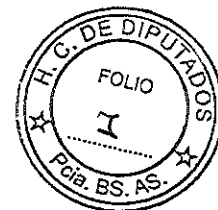
Las elecciones libres y la democratización de los partidos políticos son pilares de la República que deben ser siempre cuidados. Pero desarrollar un sistema de primarias abiertas, obligatorio para todas las fuerzas políticas, para



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXP. N.º 3156

119-20



que sus líderes terminen eligiendo a dedo y entre cuatro paredes a sus candidatos, y quienes no estén de acuerdo formen otros partidos o frentes para ir directamente a las elecciones generales, resulta un absoluto contrasentido.

Por todo ello, nos permitimos proponer una serie de reformas a nuestra ley provincial 14086 y a la que regula el funcionamiento de los partidos políticos Decreto-Ley 9.889/82, con los objetivos señalados.

En primer lugar, establecemos que las PASO sean obligatorias para los partidos pero no para los ciudadanos, por lo que al igual que como existe en Uruguay con comprobado éxito, sostenemos que el voto debe ser voluntario. De esta manera, a la vez que no se obliga a la gente a votar en internas en las que no quiera participar con su decisión, posibilitamos que las PASO no se conviertan en una "primera vuelta", como ha ocurrido, con las trágicas consecuencias sociales derivadas de una transición traumática y larga en el tiempo, sobre todo cuando el que triunfa en las PASO no es la coalición gobernante.

Y decimos que no se convierte en "primera vuelta" porque al participar el porcentaje del electorado que así lo desea y no porque es obligado, el mismo no puede ser considerado "decisivo" y su resultado puede tener cambios cuando el voto pasa a ser obligatorio en la elección general.

En segundo lugar, proponemos que las listas de candidatos se inscriban directamente en la Junta Electoral de la Provincia. Con esto, se termina con la arbitrariedad de las Juntas Electorales de los partidos y sus frentes, donde aquellas listas que no "se disciplinan" no son aprobadas y quedan en el camino a pesar de cumplir con todos los requisitos legales. Esto ha ocurrido en los grandes y en los pequeños. Y con ello se desvirtúa el objetivo de las PASO de garantizar una elección interna libre, transparente y justa.

Luego, consideramos, como fue el espíritu original del legislador al sancionar la Ley 14086, que no se puede dejar en manos de cada agrupación política la forma en que se distribuyen los cargos de candidatos a cuerpos colegiados entre las listas que participaron en las elecciones internas, por lo que establecemos el criterio de representación proporcional de la Ley Electoral 5109, a los efectos de garantizar una justa representación de las minorías.

Además, se propone eliminar el porcentaje mínimo (1,5%) que se les exige actualmente a los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales para poder participar en las elecciones generales, debido a que la iniciativa busca implementar el voto voluntario y seguir con esta exigencia podría cercenar este derecho.

Por otra parte, amén de que quien se presentare como candidato para cualquier cargo en las elecciones primarias, sólo pueda hacerlo por un partido y



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3156 /19-20



para un sólo cargo electivo establecemos que debe ser ciudadano independiente o estar afiliado al partido político o a alguno de los partidos políticos que conforman el frente por el que se presentare como candidato. Con ello, se evitan "saltos" de un partido a otro en el momento de una elección. Aquél que está afiliado a un partido debe presentarse por él. O desafiliarse y esperar un período, para presentarse por otro. Con esto, además de la necesaria coherencia ideológica y ética en la participación política, se busca fortalecer a los partidos políticos y evitar su fragmentación cada dos años.

En cuanto a las afiliaciones a los partidos políticos, también consideramos que, si queremos que el mecanismo sea serio, transparente, que fortalezca el sistema de partidos y por ende, la calidad democrática, no podemos dejar en manos de cada partido la distribución, aceptación, registro de las fichas y elaboración de padrones. La cultura política nacional y el estudio del comportamiento en los mecanismos internos partidarios, nos indica en forma clara que debe ser la Junta Electoral, como organismo del Estado y en calidad de autoridad de aplicación de esta ley, quien tenga esta tarea a su cargo, y que luego le dé traslado a los partidos políticos de la información y la documentación. Pero una vez aceptada y registrada. A su vez, entendemos necesario facultar a la Autoridad de Aplicación, para que pueda establecer un mecanismo de afiliación mediante plataformas informáticas y/o digitales.

También eliminamos la posibilidad de que la autoridad partidaria certifique la firma de las fichas de afiliación. Con ello, vamos a contribuir a que la cantidad de partidos políticos que funcionen en nuestra provincia sea más acorde a las diferencias ideológicas y programáticas de los ciudadanos y sus legítimos grupos de interés, y no a las necesidades de líderes políticos que terminan manejando partidos inexistentes en el conocimiento ciudadano pero que les son muy útiles en el momento de "incorporarlos" a un frente partidario cuando no a "ofrecerlos" a cambio de una prebenda o candidatura.

Por todo lo expuesto, consideramos que las PASO no deben ser derogadas, que debemos usar todo nuestro ingenio, imaginación, experiencia y talentos, en mejorar la normativa para que su loable espíritu se pueda plasmar en la práctica.

El presente proyecto es un humilde aporte a ello, por lo que agradezco a los señores legisladores su tratamiento, discusión, enriquecimiento y aprobación.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Bs. As.